

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de presentar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja: — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, no insertará oficialmente asimismo cualquiere anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 282.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Jaen 8 de Octubre de 1862 á las nueve y dos minutos de la noche. — SS. MM. y AA. han oido misa de pontifical, visitado los establecimientos de beneficencia y conventos de monjas. La plaza á que da frente el Régio alojamiento estuvo lo noche anterior llena de gente esperando el dia y primer momento de poder contemplar y saludar á los Reyes, cuya presencia ha sido en todo el dia de hoy objeto de las más ardientes demostraciones de entusiasmo. — SS. MM y AA. continúan mañana á las seis su viaje á Granada.

(Gaceta núm. 285.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Granada 9 de Octubre de 1862 á las cinco de la tarde. — Es indescriptible el entusiasmo con que SS. MM. y AA. acaban de ser recibidos en esta capital. — El coche Real, que las señoras agolpadas en los balcones han cubierto de flores,

marchaba con dificultad por entre la apiñada muchedumbre que en las calles del tránsito obstruía el paso, aclamando y victoreando á los augustos viajeros. — La alegría se revelaba en todos los semblantes, y las demostraciones de adhesion y amor á los Reyes han sido tan ardientes como repetidas.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 588.

Orden público. — Negociado 1.º

Carruajes públicos.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 4 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que dá cuenta del vuelco que tuvo la Diligencia del Norte y Mediodia en la madrugada del 25 de Julio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad y varias heridas y con-

lusiones á los demas pasajeros, asi como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º Que adopte V. S. eficaces disposiciones para que por los encargados de inspeccionar los carruajes destinados al servicio público, se ejerza la mas esquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857: 2.º Que recuerde lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1838 y 26 de Noviembre de 1839 para su puntual cumplimiento: 3.º Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho reglamento y Real orden de 13 de Noviembre citada, no dejando sin el correspondiente castigo, ninguna, por insignificante que sea que cometan sus mayores, conductores ó encargados: 4.º Que los Inspectores ó encargados de vigilar dichos carruajes esten con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en los puntos de parada, tanto para oír las quejas de los pasajeros, cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la vaca, es el marcado en la certificacion del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor: 5.º Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan: 6.º Que disponga que en las Administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado Reglamento, asi como que los mayo-

rales ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente: 7.º Que publique en los Boletines oficiales segun esta mandado las correcciones impuestas por dichas faltas: 8.º Que dé conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza para que en fin de cada trimestre, reclamen la tercera parte y la entreguen en la Direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente: Y 9.º Que mire V. S. con especial atencion este servicio, esponiendo á este Ministerio las dificultades que encuentre en su egecucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Setiembre de 1862. — Posada Herrera.

*Cuya soberana disposicion, con todas las demas relativas al importante servicio que esta tiene por objeto, he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento. Palencia 10 de Octubre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.*

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior

civil en las poblaciones subalternas, reconoce el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad, y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio á de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesetron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballeros que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes y una empresa tendrán numeración correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresaiga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público desti-

nado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de rébervo, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bul-tos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion, y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no existirlo circunstancias graves ó imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que campan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admi-

tir mayores ni delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24.º Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballeros que no estén domados y acostumbrados al tiro.

Art. 25.º Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, asi como el salir con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26.º Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27.º En todo carruaje público de ben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28.º Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29.º Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30.º Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 30.000 rs. sin ponerlo cuando meaos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31.º En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32.º Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33.º Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros; á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34.º La admision de pasajeros sin

la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs. salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35.º Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes de los pueblos con multas que no excedan de 10 rs. ni excedan de 80, si los tales fueran satisfechos por el infractor, ó por el infractor cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36.º Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37.º En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requirerán para ello.

Art. 38.º El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39.º Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción ofendiese la seguridad ó adoleciera de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiere.

Art. 40.º Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y los Guardias civiles cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. — Madrid 13 de Mayo de 1857. — Nobedit.

Instruccion que deberá observarse en la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el Reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo último. — Artículo 1.º La Guardia civil cuidará de la ejecucion del Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta Instruccion. 2.º Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos, y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, asi como de las demas que notare, para que puedan ser debidamente corregidas. Artículo 2.º La Guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente: 1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquel está vivo en el poblado, y si no se hallase en

despoblado dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hubiere parada. 2.º Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó el torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido. 3.º También obligará á los mayorales á que enciendan el farol una vez anochece, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento. 4.º Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algun desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervencion de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negaren á ello. 5.º Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchen caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrá bajo su responsabilidad que se desenganchen. 6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir crestas ú otro alguno, dejen el mayoral, zagal ó delantero los pueblos que les estan asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente. 7.º Obligará á los mayorales á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla. 8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca. 9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le preceda si éste no le hallare detenido. 10.º Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos. Art. 5.º De las infracciones á que se refiere el art. 4.º anterior, se dará cuenta al Comandante de provincia y conocimiento al Inspector general del cuerpo. El primero dará también parte al Gobernador de la provincia. En los partes se espresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de esta, el nombre del mayoral y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta. Artículo 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento, no mencionadas en el art. 2.º y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de nueva vigilancia. Art. 5.º Los Comandantes de provincia, de seccion, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, estan obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el Reglamento. Art. 6.º Para este objeto solicitarán los Comandantes de provincia, de los Gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresion de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los Comandantes de línea y puestos. Art. 7.º Como medio tambien de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia civil en esta materia, dará: 1.º De examinar si los carrua-

jes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para cumplimiento del art. 5.º del Reglamento les hubiesen señalado los Gobernadores de provincia. 2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha ó atarrnedas. 3.º De pedir á los mayorales las hojas de ruta, y examinarlas y confrontarlas. 4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del Reglamento. 5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el artículo 19. 6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por mas de veinte y cuatro horas seguidas, ó si no llegan á la edad de 16 años. 7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayorales existen ejemplares del Reglamento. Y 8.º De examinar tambien los cuadernos á que se refiere el art. 31, para transmitir á la superioridad sus observaciones. Los Comandantes de seccion y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos las administraciones para hacer este exámen y ver si se cumplen los artículos 12 y 16 del mismo Reglamento. Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros podrán los Guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En este ó en la retonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche. Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 18 de Junio de 1857. =Nocedal. =Son copias. =Ahumada.

Inspeccion general de la Guardia civil. =Circular. =Dictando algunas prevenciones para el cumplimiento del reglamento é instruccion referente á los carruajes públicos, destinados á la conduccion de viajeros. Acompaño á V. S. adjuntos el Reglamento de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros, aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Mayo último, y las instrucciones que deberá observar la fuerza del cuerpo para cooperar á que aquel se cumpla, segun lo dispuesto en Real orden de 18 del actual, que va en cabeza de los mismos, al circular una y otras á V. S. he creído conveniente prevenirle, para que V. S. lo haga á todos sus subordinados, lo siguiente. 1.º En todas las líneas, y á medida que se marque por el Sr. Gobernador de la provincia el plazo en que han de empezar á regir el Reglamento é instrucciones, se procurará por sus comandantes respectivos organizar este servicio en términos que la exacta observancia de cuanto se previene en uno y otros ha de ser una ver-

dad en la práctica como debe ser todo lo que á la Guardia civil se encargue; con arreglo á la regla 2.ª del art. 4.º y del art. 5.º de las instrucciones, la obligacion de la Guardia civil respecto á los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 4.º, 6.º, 10, 14, 17, 18, 25, 28, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 40 del Reglamento se limitará á vigilar por su cumplimiento y dar parte de sus infracciones, siendo de su inmediata responsabilidad y ejecución los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 15, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31 y 34 del espresado reglamento, para cuya observancia tendrá presente lo prevenido en las instrucciones adjuntas que se refieren á estos. 2.º Los Comandantes de provincia procurarán reclamar de los Señores Gobernadores respectivos que marquen la fecha desde la cual se haya de poner en practica el Reglamento é instrucciones adjuntas, cuyo acuerdo será conveniente se publique en los Boletines oficiales para que por nadie sea ignorado. 3.º Publicado por los Señores Gobernadores el plazo, el Comandante lo comunicará á todos los Gefes de línea, y estos á los puestos de los suyos en el camino real, procurando que en cada uno se fije en su tablilla correspondiente la orden ó acuerdo del Gobernador, marcando la fecha ó plazo espresado. 4.º Todo guardia llevará siempre en la cartera el Mentor que publique el Reglamento é instrucciones, á fin de poder en el acto satisfacer cualquier duda ó pregunta que acerca de él se le ocurran ó le hagan. 5.º Con arreglo á la regla 4.ª del artículo 2.º, recurrirá á la autoridad civil ó militar, segun á la clase á que pertenezcan las personas, para obligarlas á satisfacer los daños ó desperfectos que hubiesen causado en el carruaje. 6.º Solo en el caso de estar cortado, obstruido ó intransitable algun trozo de carretera, podrán los mayorales ó conductores salirse de ella, volviendo á tomarla inmediatamente que se haya salvado el obstáculo que lo haga intransitable, y el cual debe ser conocido de antemano y aun señalado, á ser posible, por los peones camincros, el término en que esto ocurra. 7.º Las parejas deben vigilar que todo carruaje lleve en letras bien inteligibles el nombre de la empresa y número de aquel procurando dar parte del que carezca de este requisito ó su rótulo no se lea bien. 8.º Queda terminantemente prohibido que bajo pretexto de ninguna especie entren los individuos en contestacion de ningun género con mayorales y persona alguna; su deber ha de limitarse á hacer cumplir lo dispuesto por S. M. en el Reglamento é instrucciones adjuntas; y cuando se nieguen á ello dará parte en el acto en los términos prevenidos, empezando por ver siempre el nombre del mayoral por la hoja, el de la empresa, y número del carruaje, y si por alguna circunstancia imprevista esto no pudiese tener lugar, comprobándolo en la parada anterior. 9.º Siempre que segun la regla 6.ª del art. 7.º de las instrucciones, ocurriese duda acerca de la edad del delantero ó del mayoral, tiempo que haya corrido uno mismo, tomará su nombre y dará

parte al Comandante de provincia, para que haciéndolo este al de la que proceda, pueda averiguar la edad y día de su salida. 10. Los Comandantes de líneas situados en caminos reales ó transversales por donde corran carruajes públicos, recorrerán los puntos de las suyas respectivas tan pronto como reciban el Reglamento é instrucciones, para explicar á los individuos que los componen el modo de practicar este servicio, enterándoles muy al pormenor de los detalles de él y de las advertencias de esta circular. 11. Los mismos Comandantes de línea ó puesto en que hubiese administraciones, harán sus reclamaciones en ellos, bajo el mismo principio de evitar siempre altercado, valiéndose de comunicaciones escritas cuyo resultado, cuando no se cumpla lo mandado, darán inmediatamente cuenta al Señor Gobernador de la provincia por conducto de su Comandante, consultando cualquiera duda que se ofrezca sobre el servicio, para si fuese necesario hacerla á la superioridad, é inculcando á los guardias y sobre todo á los Comandantes de puesto, que evitando todo altercado cuando sus reclamaciones no surtan inmediato efecto, procedan á la instruccion de sumaria informacion para los efectos de la ley. Ultimamente, será objeto de especial atencion en las revistas de V. S. y de los Comandantes de provincia, el cerciorarse si todos sus subordinados estan bien penetrados del modo en que han de cumplimentar lo prevenido sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857. =Ahumada. =Señor Gefes del tercio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber espuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 55 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:—Primero. Que la pena marcada en el artículo 55 del reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.—Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.—Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello

seria necesario aumentar las multas, traspasando el límite fijado.—Cuarto. Que el artículo 495, párrafo decimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.—Y quinto. Que esta infracción tanto la acometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último.—Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa; entendiéndose en este sentido el artículo 35 del reglamento de 15 de Mayo de 1857.—Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.—Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.—Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.—Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondía, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicación de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, y por regla general cuando sean tres ó mas en reata. Es también la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposición, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Minis-

tro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Disposiciones del Código penal

Artículo 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de cinco á quince duros:

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros:

7.º El que corriera carruajes ó caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del art. 484.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### Montes.

Real orden de 4 de Junio de 1862 mandando que se respeten en los aprovechamientos de los montes los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados; que, aun respecto de estos aprovechamientos, se observen las reglas de policía que dicten los Gobernadores, y que no se recurra por la vía gubernativa contra las providencias de los Gobernadores respecto de estos asuntos.

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

•Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en común los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracín, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas también por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracín, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las

Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, que mandaron: el primero, que la Dirección hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesión no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Dirección general se someterían á la Real aprobación:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervención de los empleados del ramo en cuanto á la designación del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los periodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponían las Ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesión de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, según la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la vía contenciosa, se alteraría el orden legal del procedimiento, y se privaría de su jurisdicción á los Consejos, y á los particulares de las garantías de cierto que el fallo de un Tribunal condecorador de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que según lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su artículo 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, según de

antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteración, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracín están obligados, según los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no ha lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la vía contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### RECTIFICACION.

En la condición 13 del pliego que ha de servir de base á la subasta del *Boletín oficial* de la provincia de Santander que se halla publicado en el número 121 de la de Palencia, donde dice que se darán cinco ejemplares á los puestos de la Guardia civil, debe entenderse que serán ocho.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

Dirección general de administración Militar.

De orden de S. E. y por convenir así al mejor servicio, se suspende celebrar en el día diez próximo inmediato la subasta simultánea que debe tener lugar á las doce del mismo ante los estrados de esta Dirección y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración Militar necesite para el suministro de pan y pienso para dicho distrito durante el año á vencer en 30 de Setiembre de 1865, y se fija para la celebración del referido acto el día 20 del presente mes á las doce de su mañana, con sujeción á las mismas bases establecidas en el anuncio de veinte de Setiembre próximo pasado, pero en concepto de que debiendo sufrir alteración las cantidades marcadas en aquel como garantía para optar á la subasta por cada especie, en razón á la que sufrirá el número de quintales de cada artículo que debe contratarse, los nuevos tipos que se presijen estarán de manifiesto con la oportuna antelación en las Secretarías de ambas citadas dependencias.—Lo que se hace saber al público para su conocimiento.—Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Intendente Secretario.—José Ruiz y Belluga.—Es copia.—P. A. el teniente militar. *Carlos Clavijo.*

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.